JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

REGULACIÓN DE HONORARIOS (Sucesión) No. 1100131100042016 1208

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS interpuesto por el abogado HERNANDO ORTIZ TOVAR, contra la señora CLARA INÉS PULIDO TOVAR, heredera del causante, en la causa mortuoria de la referencia.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Los que pasan a resumirse así:

- La citada, confirió poder al incidentante, para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión del causante GUILLERMO PULIDO MATALLANA.

- Que celebró con la demandada contrato de prestación de servicios profesionales, pactando honorarios de $6.000.000 y el 6% del valor comercial del total de los bienes.

- Que mediante escrito presentando por la mandante, folio 62, revoca el poder conferido, y pide que le fijen honorarios, solicitud que se resuelve el 9 de mayo.

- En la cláusula cuarta se estableció, que los honorarios se causarían en su totalidad en el evento de la revocatoria y de los pactados quedan pendientes ($4.000.000).

- Que la demandada adeuda el 6% del valor comercial del total de los bienes que se adjudiquen en la sentencia, que corresponde a ($16.619.640).

- Que el proceso en ese momento se encontraba pendiente de celebrar los inventarios y avalúos, señalada para el 11 de julio de 2017.

TRAMITE PROCESAL:

Por auto del 11 de diciembre de 2017, se dispuso correr traslado a la parte incidentada por el término legal establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

La parte incidentada, descorrió el traslado en forma oportuna, aduciendo en su defensa que, el abogado no suplió

todas las diligencias que para el efecto fue contratado, por lo que ante la ineficaz actividad, le fue revocado el poder. Las sumas pactadas se cancelaron, pero las referidas en los literales b y c no se causaron, por las deficiencias del apoderado en su gestión, y el porcentaje sobre el total de bienes no se ha causado, debido al actuar negligente del togado, que ocasionó la pérdida de bienes de la mortuoria, por lo que finalmente solicita no acceder a las peticiones del abogado.

En cumplimiento del especial procedimiento, se abrió a pruebas la incidencia, las que una vez concluidas abren paso a la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 76 del C. G. del P., *"(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"*.

Los honorarios equivalen a la retribución que por la gestión desarrollada debe cancelar la parte a su mandatario, de donde comparte la naturaleza de las agencias en derecho.

Para la fijación de esas costas indica el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P., *"(...) deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Sí aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."* (artículo 43 ley 794 de 2003).

Como pruebas para establecer los honorarios reclamados por el incidentante se trajeron las siguientes:

Documentales:

Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el incidentante y su mandataria, el 26 de abril de 2016, donde indica el valor del contrato, equivalente a ($6.000.000), pagaderos: ($2.000.000) a la fecha de suscripción del contrato;

($2.000.000), con los embargos solicitados; ($2.000.000) con la terminación del proceso. El 6% del valor comercial del total de los bienes avaluados al momento de su adjudicación, para lo cual la mandante tendrá un término de 6 meses para cancelar, a partir de la aprobación de la partición. Que los honorarios pactados se causan, en caso de que la contratante, revoque el poder, documento éste con valor probatorio a voces del artículo 246 del C. G. del P., como quiera que no compromete a ninguno de los extremos.

Testimoniales:

En interrogatorio rendido por la señora CLARA INÉS PULIDO REYES, señaló que, la sucesión de su padre fue iniciada por el apoderado ORTIZ TOVAR, a quien le dio un dinero para iniciarla, sin recordar la cifra y le pidió otra para los embargos y también hablaba de unos porcentajes del avalúo de los predios. El inconveniente se presentó porque tiene otro proceso en el Juzgado 20 de Familia, y le estaba lesionando terriblemente sus intereses, porque relacionó de manera inadecuada los inventarios, y uno de los bienes se vendió de manera fraudulenta, porque incluso no relacionó unos dineros que estaban en el Banco y se perdieron. Como no solicitó las medidas de embargo, por eso no le canceló más dinero. Que habían dos predios embargados por el Juzgado 38 Civil Municipal.

Corresponde a esta juzgadora, circunscribir su análisis en las pruebas oportunamente allegadas, en la ley y, en algunos criterios auxiliares definidos por aquella, para determinar si el abogado pretende cobrar honorarios desproporcionados es del caso estudiar, entonces: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) la complejidad del asunto y, (iii) el monto o la cuantía.

Para determinar el primer evento se tiene que, con ocasión del trabajo encomendado se le reconoció personería al abogado, por auto del 24 de octubre de 2016, solicitando el reconocimiento de sus representada y pidiendo medida cautelar de embargo; el 5 de febrero de 2017 efectuó el emplazamiento, la que no se tuvo en cuenta por no cumplir con las exigencias de ley (fl. 39); el 12 de marzo de 2017, nuevamente efectúa la publicación respectiva, pero sin cumplir la norma legal (fl. 56); el 9 de abril de 2017, vuelve a realizar la publicación, la que se ingresa a la página web de la Rama

Judicial, y es cuando la señora PULIDO REYES revoca el poder al incidentante (fl. 62), la que es aceptada por auto del 9 de mayo de 2017.

La actuación del incidentante se encaminó a cumplir inicialmente el proceso sucesorio del causante GUILLERMO PULIDO MATALLANA, y cumplido el emplazamiento le fue revocado el poder, razón por la que no existe un despliegue mayor por parte del togado, pues en este caso, resulta relevante indicar que las etapas del liquidatorio se entienden divididas en: i), la apertura procesal de la mortuoria con el auto que declara abierto y radicado, ii), el emplazamiento de todas aquellas personas que quieran intervenir, iii), la ejecución y presentación de los inventarios y avalúos, con la consecuente aprobación, iv), la presentación del trabajo de partición y, v) la sentencia, sin incluir recursos, incidentes, objeciones, entre otras actuaciones por parte de los interesados.

De lo anterior deviene la conclusión del segundo ítem, y es que en el presente caso, no existió, hasta la actuación del togado, complejidad alguna en el trámite procesal adelantado, por cuanto su labor se cumplió hasta el emplazamiento – se repite -, sin siquiera la presentación de recurso o petición que requiriera un mayor esfuerzo por parte del abogado.

Ya, en cuanto a la cuantía determinada, se tiene que en el sub lite, los extremos constituyeron un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 26 de abril de 2016, tasando como valor del contrato la suma de ($6.000.000), más el 6% del valor comercial de los bienes, con el fin de que el incidentado la representara en la mortuoria.

Dentro de esta clase de convenciones, no solo es indispensable la existencia de un documento contractual, sino que se pruebe el ejercicio del poder conforme lo advierte el artículo 74 ídem, pues debemos entender que, se trata de una transacción laboral dentro de la cual no se hace necesario requerimiento alguno para su pago, como quiera que, al revocársele el poder, debió la mandante, cancelar el valor de la labor hasta entonces desplegada por su mandatario, habida consideración que con ello se terminaba la gestión conferida al profesional del derecho.

Ahora, ante la existencia de un contrato firmado entre las partes, donde se determina el monto de los honorarios, a la gestión a realizar y, la forma de pago, se suma el artículo 76 del C. G. del P., que dispone regular la gestión de un abogado teniendo en cuenta la realizada por el profesional, la cual no se mide por la cantidad de escritos que presente, sino la calidad de la actuación misma, y sólo hay lugar a regular los honorarios cuando aquél termina en forma unilateral e intempestivamente, antes de finiquitarse en su totalidad el trámite correspondiente, en este caso por voluntad de la mandante, haciendo indispensable la practica de un dictamen pericial para medir estos otros aspectos que la ley fija (art. 366-4).

Para ello el Despacho decretó la practica de una experticia como pasa a analizarse.

DICTAMEN PERICIAL:

La perito abogada designada para calcular los honorarios demandados, determinó que éstos, equivalían a la suma de $20.572.900, con cargo a la incidentada, el cual fue objeto de contradicción, pero sin nueva experticia, luego el Juzgado procedió a recepcionar en interrogatorio a la profesional.

ROSMIRA MEDINA PEÑA, perito encargada de la labor, comentó que se fundó su labor en el trámite de sucesión de GUILLERMO PULIDO MATALLANA, que estuvo al margen de las partes, tal y como le impone la ley, sin amistad o enemistad con las partes, herederos o interesados, con toda la imparcialidad necesaria y con una experiencia de más 25 años como auxiliar de la justicia.

Acorde con lo anterior, el trabajo presentado amerita toda credibilidad para el Despacho, en cuanto al estudio juicioso de la auxiliar de la justicia, que va desde la primera actuación del togado hasta la revocatoria del poder, incluyendo el no reconocimiento de su mandante, en cuanto a los honorarios reclamados, sin embargo en el estudio efectuado la profesional no hace mención que haya utilizado el criterio auxiliar de la Tarifa de Honorarios Profesionales, que determina CONALBOS, constituyéndose en un medio de prueba que fija límites y proporciones en materia de honorarios profesionales.

Para la tasación de honorarios, los mismos no pueden exceder el valor de lo pactado y en su fijación debe tenerse en cuenta que, tampoco pueden exceder la tarifa de Honorarios profesionales de abogados aprobada para la anualidad 2019-2020 por el Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, es así como, frente a los procesos de sucesión, se establece:

> "los procesos de sucesión ante juzgados, se fija una tarifa mínima de 12 salarios mínimos y cuando el valor de los activos líquidos; según diligencia de inventarios y avalúos exceda de $500 millones se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores a un $ 1.000 millones y hasta $2.000 millones se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos. Si sobrepasa este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos".

Luego, se tiene que, en el presente caso, los honorarios contratados, exceden la tarifa legal, por cuanto el desempeño del apoderado, ni siquiera incluyó la presentación de los inventarios y avalúos, para concluir que los fijados en el contrato de prestación de servicios superan el rango y resultan desproporcionados, al igual que los tasados en el experticio, esto es, la suma de $20.572.900, por cuanto la labor del togado sólo llegó a las publicaciones de que trata el artículo 491 y 492 del C. G. del P. sin mayor complejidad hasta esa face procesal que es la inicial.

Sin embargo, la experticia practicada resulta útil y necesaria para resolver la cuestión y por ello el Juzgado la avala como quiera que resulta de una apreciación de un profesional con similares calidades al incidentante, por lo que para ello tendrá en cuenta lo que la jurisprudencia reiteradamente, ha decantado, en casos como en el que nos ocupa, cuando señala que:

> *"Tratándose de las informaciones de terceros, es patente que la ley autoriza a los peritos a atenderlas en cuanto las consideren provechosas para alcanzar la finalidad que les incumbe, mas deben dejar constancia de tal circunstancia en el dictamen. Es apenas obvio inferir que tales manifestaciones, una vez recaudadas, se amalgaman de tal manera con las fundamentaciones de la experticia, que el juez, al valorar la precisión, seriedad, conexidad, calidad y firmeza de esta, enjuicia, con esos mismos criterios, los informes y demás aserciones de los terceros que los peritos han tomado en consideración para apuntalar su peritaje.*

... Por lo demás, cabe anotar que las imprecisiones o inexactitudes de la experticia que impidan al juzgador acogerla plenamente, no constituyen defecto que lleve a pensar ***"que se haya perdido todo el trabajo de los avaluadores y que la experticia por ellos rendida quede automáticamente desprovista de eficacia demostrativa en cualquier grado, habida cuenta que a pesar de aquella falla, el juez cuenta con el poder necesario para aceptarla*** *'... hasta donde lo permita su fundamento...' (G. J. Tomo XLVI, pág. 69, y LXXXVII, pág. 657) y, a partir de allí, efectuar por sí mismo el justiprecio que resulte equitativo conforme a ese mismo dictamen y a los demás elementos de juicio que los autos suministren* " (G. J. CCXXXVII, pág. 344)." (Sent. Cas. Civ. 29 de noviembre de 1999) (énfasis añadido.)

Establecida entonces, la desproporción del monto o cuantía de los honorarios, es del caso precisar, acorde con las pruebas oportunamente allegadas y recaudadas - ya observadas y las que a continuación se encuentra al plenario -, que lleven a calcular en su justa medida el valor de la retribución que debe tasarse a favor del profesional, por corresponder está incidencia a fijar el monto de la labor cumplida.

Pues bien:

Según los inventarios y avalúos aprobados en diligencia del 11 de julio de 2017 (fl. 153), el valor de los presentados asciende a la suma de ($413.000.000.oo), lo que indica que no deben superar los 15 salarios mínimos, acorde con el criterio auxiliar existente y la labor cumplida por el togado, incluyendo la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y, demás circunstancias particulares, como ya quedó anotado, aunque entre los extremos medie un acuerdo contractual.

Para el Despacho es claro que la mandante conocía del contrato que celebraba con fecha 26 de abril de 2016, y por ende pagó una suma inicial en esa fecha, conforme lo prescribe el contrato (fl.1-2), pero el poder ya se había otorgado con anterioridad al escrito contractual, el 31 de marzo de 2016 (fl.1, c. ppal.), sin embargo, la acción se radicó pasados **5 meses** después, con la consecuente etapa que se cubrió desde el 24 de octubre de 2016 (apertura procesal de la sucesión) hasta el 9 de mayo de 2017 (finalmente se tuvo en cuenta los emplazamientos, que reiteradamente se solicito cumplir

conforme a la ley), donde le fue revocado el poder por la mandante.

Por otro lado, la incidentada, informó que le dio un dinero para iniciar la sucesión, sin recordar la cifra y que luego el abogado le pidió otra para los embargos, que nunca le dio, porque no se practicaron y también le habló de unos porcentajes del avalúo de los predios, dando al traste con el ejercicio de su representación, revocando el poder otorgado.

(...)
Ligado con lo anterior, esta Corporación también ha afirmado que la autonomía de la voluntad privada se manifiesta en la existencia de la libertad contractual pero se encuentra sujeta a especiales restricciones cuando están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupa una posición dominante o los acuerdos versan sobre prácticas restrictivas de la competencia, o cuando se entiende que el ejercicio de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común[101]. En estos casos corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar abusos de los derechos, y el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes[102].

50. Las anteriores precisiones cobran una relevancia especial cuando se trata del ejercicio de la abogacía. En diversas oportunidades la Corte Constitucional[103], se ha pronunciado sobre el papel del abogado en el Estado Social y Democrático de Derecho, así como sobre la relevancia del control que respecto de esta profesión ejercen las autoridades públicas. El poder disciplinario, ha dicho, constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia, y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales.

La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios[104]: *(i)* por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y *(ii)* al interior del proceso, en la representación legal de las personas naturales o jurídicas que acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

(...)
De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa[106], tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26.

Es por ello que a través de la Ley 1123 de 2007[107], el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con *lealtad y honradez**[108]*** en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios *equitativos, justificados y proporcionales,* en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto[109]. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente[110], pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado.

En el presente caso, los contratantes, tampoco pactaron que las agencias en derecho, corresponderían como parte de retribución al abogado mandatario, por lo que esta censora no tendrá en cuenta ese ítem legal en el presente caso, para tasar los honorarios del togado.

Acorde entonces, con la formula legal de la Tarifa de Honorarios profesionales, como criterio auxiliar, y las pruebas recaudadas al plenario, atendiendo la jurisprudencia al respecto, es del caso establecer como honorarios a favor del incidentante, una suma equivalente a $12.000.000 que deberá la mandante cancelar a su otrora apoderado HERNANDO ORTIZ TOVAR, por la labor cumplida dentro del presente asunto liquidatorio.

(...)

En igual sentido, la doctrina se ha referido a las tarifas establecidas por los colegios de abogados como una herramienta para interpretar y aplicar el Estatuto Deóntico del Abogado, en particular, aquellas que rechazan el cobro "desproporcionado" de honorarios profesionales:

> "Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no"[122].

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que "*son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere*". No obstante destacó que "*a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados*[1] "[123].

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REGULAR los honorarios al Dr. HERNANDO ORTIZ TOVAR y a cargo de la señora CLARA INÉS PULIDO REYES, en un equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS MTE. ($12.000.000.oo), por la labor desempeñada por el primero, en este asunto, descontando el valor de los $2.000.000 iniciales, cancelados por la contratante a la suscripción del contrato.

---

[1] Sentencia T-625-16

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de $ 500.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: En firme este auto y, de solicitarlo los interesados, a su costa, expídase copias auténticas de esta decisión.

Ejecutoriada esta providencia,

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44, HOY 02 JUL. 2020

AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
SECRETARIA